

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VINCULADA	NUEVA EPS S.A.
D. FUNDAMENTAL	DEBIDO PROCESO – PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2023-00021-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	016

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, petición e integridad física y moral y como consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reabrir el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral radicado el 29 de agosto de 2022.

2.2. Hechos

El señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO cuenta con 75 años de edad que padece una serie de deficiencias médicas que han disminuido su capacidad para laboral y desempeñar cualquier tipo de actividad, razón por la que el 29 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que fuera dictaminada su pérdida de capacidad laboral.

Señaló que, el 19 de septiembre de 2022 le fue notificado el oficio número BZ 2022_12419428-2799758, por el cual COLPENSIONES solicitó aportar documentación adicional y le concedió el término de un mes, es decir, hasta el 19 de octubre de 2022, situación que lo llevó a radicar derecho de petición ante la NUEVA EPS y ante la misma COLPENSIONES para que le realizaran los exámenes complementarios y para que

COLPENSIONES le prorrogara el término para allegar la documentación requerida, el cual se cumpliría el 19 de noviembre de 2022

Agregó que, el 28 de octubre de 2022 radicó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y de COLPENSIONES para la realización de los exámenes complementarios, tutela que fue fallada el 09 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, ordenando a la NUEVA EPS realizar los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES y ordenando a COLPENSIONES emitir una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 02 de octubre de 2022 y negó por improcedente la pretensión de ordenar a COLPENSIONES no cerrar el caso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 27 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, se dispuso la vinculación oficiosa de la NUEVA EPS S.A. y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada, concediéndoles el término de dos (02) días para emitir pronunciamiento.

3.2. Pronunciamiento Vinculada y accionada

3.2.1. NUEVA EPS Dio contestación advirtiendo que el accionante promueve la acción de tutela en contra de COLPENSIONES para que reabra el caso y proceda a dar trámite a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, y en tal sentido, no hay vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la NUEVA EPS, razón por la que solicitó ser desvinculada del trámite constitucional adelantado por el señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO

3.2.2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, toda vez que no está acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO, dado que el actor tenía hasta el 16 de noviembre de 2022 para allegar la documentación requerida para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la que el 13 de diciembre de 2022 la Dirección de Medicina Laboral informó al accionante la imposibilidad de continuar con el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral por no haber aportado la documentación en los tiempos requeridos.

Señaló que, a la fecha no obra radicación por parte del accionante de un nuevo trámite de calificación, por el contrario, acudió a la acción de tutela, sin tener en cuenta la improcedencia

de la misma ante la existencia de otro mecanismo judicial para obtener el reconocimiento de derechos laborales

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

4.1.1. Por activa El señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de las accionadas, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Por Pasiva La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho, conforme a los hechos expuestos en la petición de tutela, el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la presente acción de tutela considerando que ya existe otro pronunciamiento judicial respecto de las pretensiones del accionante, tendientes a dar continuidad al trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral iniciado el 29 de agosto de 2022?

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto

5.1.1. Cosa juzgada y temeridad en la promoción de acciones de tutela

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, expresó:

“[...] ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. [...]”

En la sentencia T-217 de 2018 la H. Corte distinguió entre la cosa juzgada y la temeridad en el siguiente sentido:

“[...] 41. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la presentación de acciones de tutela sucesivas idénticas sin justificación constituye una conducta temeraria y que quien incurra en dicha actuación está sujeto a las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil. La finalidad de esta norma es evitar el uso indiscriminado del amparo constitucional por parte de los ciudadanos, que no solo conlleve al aumento de la congestión judicial, sino también a restringir los derechos de los demás asociados.

Al respecto esta Corporación ha señalado que existe temeridad cuando entre dos o más acciones de tutela se presentan los siguientes escenarios: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; (iii) identidad de objeto; y (iv) ausencia de justificación en la formulación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso o de mala fe por parte del accionante².

42. En relación con lo anterior este Tribunal ha precisado que una actuación es dolosa o de mala fe cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones³; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁴; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁵; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁶.

43. Esta Corporación ha indicado también que una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”⁷. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y no conlleva a la imposición de una sanción en contra del demandante.

44. Por otro lado, en sentencia T-1034 de 2005 la Corte estableció que una persona puede interponer nuevamente una acción de tutela siempre que se cumpla alguno de estos presupuestos: (i) surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas; (ii) cuando la jurisdicción constitucional no se pronunció sobre la pretensión de fondo del accionante. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte⁸, la consagración de una

¹ Artículo 38. Actuación temeraria. “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas la solicitudes (...)”.

² Sentencias T-883 de 2001; T-662 de 2002; T-1303 de 2005; SU-713 de 2006; T-634 de 2008; T-507 y T-926 de 2010; T-053 de 2012; T-304 de 2014; T-008, SU-055, T-057, T-069, T-096 y T-537 de 2015, entre otras.

³ Sentencia T-149 de 1995

⁴ Sentencia T-308 de 1995.

⁵ Sentencia T-443 de 1995.

⁶ Sentencia T-001 de 1997.

⁷ Sentencia T-185 de 2013.

⁸ Sentencia T-009 de 2000.

doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”⁹.

[...]

En este sentido, en la sentencia C-774 de 2011, la Corte señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando se dan tres presupuestos, a saber: identidad de objeto¹⁰, de causa petendi¹¹ y de partes¹². Específicamente, las decisiones proferidas dentro de una acción de tutela constituyen cosa juzgada cuando este Tribunal “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirllos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”¹³

Entonces, las figuras de temeridad y de cosa juzgada buscan poner un límite a la presentación de varias y sucesivas solicitudes de amparo que versen sobre las mismas partes, hechos y pretensiones, siendo indispensable que el juez constitucional constate en cada caso la actuación desleal o deshonesta del accionante [...]” (Subraya por fuera del texto original).

6. LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

- El señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensión a través de COLPENSIONES.
- El 29 de agosto de 2022 el accionante radicó petición ante COLPENSIONES tendiente a que le fuera calificada su pérdida de capacidad laboral, en la que obtuvo respuesta el 14 de septiembre de 2019, siendo requerido para complementar la solicitud allegando valoración por fisiatría / ortopedia no mayor a seis meses.
- El 04 de octubre de 2022 el actor solicitó a COLPENSIONES le otorgara una prórroga para complementar la solicitud de determinación de la pérdida de capacidad laboral.
- El 13 de diciembre de 2022 COLPENSIONES comunicó al accionante que no era posible continuar con la solicitud de calificación, por no haber aportado la historia clínica suficiente y/o actualizada en los tiempos establecidos.
- El 22 de diciembre de 2022 el señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO remitió a COLPENSIONES la complementación de la historia clínica para continuar con el trámite de calificación, pese a que el trámite había sido cerrado desde el 13 de diciembre de 2022.

⁹ Sentencia T-1034 de 2005.

¹⁰ “[L]a demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

¹¹ “[L]a demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”.

¹² “[A]l proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”.

¹³ Sentencia T-649 de 2011.

- El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales mediante sentencia 218 del 09 de noviembre de 2022, negó por improcedente la petición del señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO respecto del no cierre de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, aduciendo que el peticionario contaba un medio idóneo de defensa para ello, como es el recurso de reposición en contra del acto administrativo que cierre su caso.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO, promovió tutela en contra de COLPENSIONES con el fin de que reabriera el trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que remitió la documentación requerida por la entidad desde el 22 de diciembre de 2022, frente a lo cual COLPENSIONES manifestó que el caso fue cerrado desde el 13 de diciembre de 2022 y que no obra nueva solicitud en tal sentido por parte del actor.

Respecto a la pretensión de ordenar a COLPENSIONES **reabrir** el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO, es preciso advertir que la misma se despachará desfavorablemente, toda vez que, mediante sentencia número 218 del 09 de noviembre de 2022 el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales había declarado la improcedencia de ordenar a COLPENSIONES no cerrar el caso, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el actor contaba con la posibilidad de interponer el recurso de reposición frente al acto administrativo que decretara el desistimiento de la petición y el archivo del expediente, pues de conceder las pretensiones de la acción formulada sería ir en contra de lo decidido por la Jueza Séptima de Familia de Manizales.

Nótese como la pretensión formulada en la presente acción constitucional de **REABRIR** el trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral es equivalente a la pretensión formulada en la tutela promovida ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, de **NO CERRAR** el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, de manera que se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional pues se decidió entre las mismas partes, tiene el mismo fundamento fáctico y recae sobre la misma pretensión material, lo que genera un impedimento para abordar los hechos fácticos y jurídicos que ya fueron objeto de pronunciamiento y conlleva a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Aunado a ello, no entiende el Despacho las razones por las cuales el accionante no interpuso recurso de reposición, frente a la decisión de COLPENSIONES de archivar la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral, por no haber aportado la historia clínica

suficiente y/o actualizada en los tiempos establecidos, si tenía como justificar la tardanza en aportar la documentación requerida y si ya el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales le había advertido sobre la procedencia del recurso.

De otro lado, debe decirse que, de acuerdo con los requisitos jurisprudenciales exigidos, no se configuró una temeridad por parte del accionante, pues no se comprueba la mala fe del promotor y su actuar puede encontrar justificación en el desconocimiento acerca de asuntos jurídicos, por lo que podría no comprender los alcances de una nueva acción de tutela.

Sin embargo, es necesario hacerle un llamado de atención a PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO para que en lo sucesivo se abstenga de interponer acciones de tutela entre las mismas partes, con mismos fundamentos fácticos e iguales pretensiones. Ello para obtener seguridad jurídica en las decisiones del juez constitucional y para evitar la congestión de la administración judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente por cosa juzgada constitucional la acción de tutela promovida por PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO, C.C. 4.468.468, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, trámite que se surtió con la vinculación de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que no hubo temeridad en la acción de tutela presentada por PEDRO JOSÉ MURILLO ARANGO C.C. 4.468.468; no obstante, se hace un llamado de atención al accionante para que, en lo sucesivo se abstenga de interponer acciones de tutela entre las mismas partes, con mismos fundamentos fácticos e iguales pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402688f246cc52b52210e1b4f715000e2bc1558e831e74174d3c04b9f1ada6b**

Documento generado en 09/02/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>